SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 709 - 2012 APURÍMAC

- 1 -

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del encausado Gilmar Saúl Montoya Porras contra la resolución de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del diecinueve de junio de dos mil doce, que declara improcedente el recurso de nulidad presentado por el procesado Gilmar Saúl Montoya Porras contra la resolución de fojas cuatrocientos veintiocho del cuatro de junio del presente año, que revoca la de primera instancia de fojas cuatrocientos diez, del veintitrés de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de la diligencia de lectura de sentencia, y reformándola, rechazó liminarmente las peticiones del citado acusado por ser contrarias a las normas legales; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Gilmar Saúl Montoya Porras al interponer su recurso de queja mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, alega: i) que se ha afectado la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, al no pronunciarse el Colegiado sobre el fondo del recurso de apelación respecto de la resolución del nueve de abril de dos mil doce, que declara improcedente su solicitud de suspensión del proceso, en razón de no haber cumplido con la finalidad de la instrucción sin haberse dispuesto la pericia técnica respectiva y sin subsanar los vicios de tipicidad deficiente del delito; ii) así, a pesar de probarse que no se ha cumplido con la finalidad de la instrucción y que no se han recabado los medios probatorios idóneos, pues no se ha investigado el delito de homicidio culposo, ni se ha actuado prueba idónea, como es la pericia técnica mecánica del vehículo y del accidente, al tratarse ésta de una prueba privilegiada a fin de determinar si existe o no el delito, deviniendo con ello en imposible establecer si ha habido o no

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 709 - 2012 APURÍMAC

- 2 -

responsabilidad, vulnerándose así su derecho de defensa y el debido proceso, resultando evidentemente nula la resolución recurrida. Segundo: Que, un presupuesto procesal de carácter objetivo relativo al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable; que, al respecto, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, prescribe que el recurso de queja excepcional sólo procede: "...tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior y siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas". Tercero: Que, en el caso de autos, la resolución finalmente cuestionada cuya alzada se pretende vía queja excepcional no se adecua en ninguno de estos supuestos, pues, del estudio de las copias certificadas de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno se tiene que el auto cuestionado versa sobre una resolución dictada por la Sala Superior como órgano de segunda instancia que, revocando la resolución apelada que declara improcedente la suspensión de la diligencia de lectura de sentencia solicitada por el procesado Gilmar Saúl Montoya Porras, la rechaza liminarmente, es decir, se trata de un auto superior que en segunda instancia desestima de plano la pretensión del quejoso para que se suspenda el acto procesal señalado, el cual no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia expresamente enunciados por el ordenamiento adjetivo. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del encausado GILMAR SAÚL MONTOYA PORRAS contra la resolución de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del diecinueve de junio de dos mil doce, que declara improcedente el recurso de nulidad

Tigliade

40

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 709 - 2012 APURÍMAC

- 3 -

presentado por el procesado Gilmar Saúl Montoya Porras, contra la resolución de fojas cuatrocientos veintiocho del cuatro de junio del presente año, que revoca la de primera instancia de fojas cuatrocientos diez, del veintitrés de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente su solicitud de suspensión de la diligencia de lectura de sentencia y, reformándola, rechazaron liminarmente las peticiones del citado acusado; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal de origen. Hágase saber y archívese lo actuado. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA